

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-01006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA SUÁREZ CUELLAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 26 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 06 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA 250002342000202001006

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>

Mié 17/03/2021 14:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA-250002342000202001006- ANALIDA SUAREZ CUELLAR.pdf

250002342000202001006 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO...

Honorable

Sección Segunda Subsección E

M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

E. S. D.

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente, adjunto contestación a la demanda para el proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 250002342000202001006

DEMANDANTE: ANALIDA SUAREZ CUELLAR

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

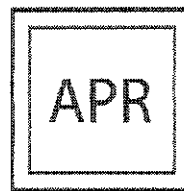
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adjunto memorial de la referencia en 61 folios más expediente administrativo.

Cordial saludo,

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda Subsección E
M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
E. S. D.

RADICADO: 250002342000202001006
DEMANDANTE: ANALIDA SUAREZ CUELLAR
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso y obrando con buena fe en cada actuación procesal.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1: Es cierto parcialmente, si bien se presentó solicitud de reconocimiento, la misma no contenía todos los anexos requeridos.

AL HECHO 2: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 3: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 4: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.



AL HECHO 5: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 8: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 9: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 10: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 11: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 12: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 13: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del demandante que deben ser probadas dentro del proceso.

AL HECHO 14: Es cierto.

AL HECHO 15: No me consta, es un hecho personal de la demandante.

AL HECHO 16: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 17: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 18: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 19: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 20: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 21: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

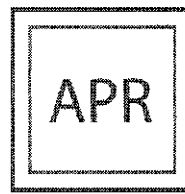
AL HECHO 22: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 23: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 24: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 25: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.

AL HECHO 26: No me consta, es un hecho que debe ser probado en el presente proceso.



III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR INCOMPATIBILIDAD PENSIÓN JUBILACIÓN Y GRACIA

Es pertinente diferenciar cuales son los docentes de orden nacional, nacionalizados y de orden territorial, por lo cual la Ley 91 de 1989 (Crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio) en sus artículos 1 y 15, manifiesta:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

(...)

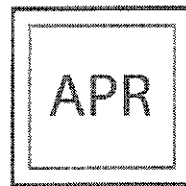
ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia,



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

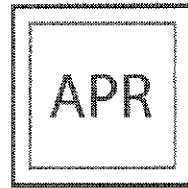
En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en sentencia del 31 de mayo de 2012, radicado 63001-23-31-000-2010-00047 01(2410-11) expresó:

"En orden a desatar la controversia es preciso indicar que la pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. Al respecto, es oportuno citar la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, mediante la cual se hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933".

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2000 dispuso lo siguiente:

*"la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna".



se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

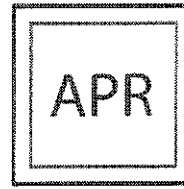
En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en sentencia del 31 de mayo de 2012, radicado 63001-23-31-000-2010-00047 01(2410-11) expresó:

"En orden a desatar la controversia es preciso indicar que la pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. Al respecto, es oportuno citar la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, mediante la cual se hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933".

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2000 dispuso lo siguiente:

*"la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna".



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR INCOMPATIBILIDAD PENSIÓN JUBILACIÓN Y GRACIA

Es pertinente diferenciar cuales son los docentes de orden nacional, nacionalizados y de orden territorial, por lo cual la Ley 91 de 1989 (Crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio) en sus artículos 1 y 15, manifiesta:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

(...)

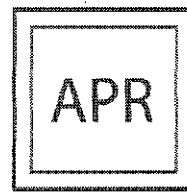
ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia,



Esta tesis, fue examinada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia del 17 de noviembre de 2016 con radicación 41001233300020130005101, con ponencia del doctor William Hernández Gómez en la que precisó:

" (...) se observa que la Corte Constitucional fue clara en indicar que los docentes a los cuales no se les aplica el ordinal 2º del artículo 15 de ley 91 de 1989, son los que hubiesen consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia de la ley (29 de diciembre de 1989), caso que no se presentó en el presente asunto, por cuanto la demandante habría consolidado su derecho el 23 de febrero de 2011, por ende pese a que ingresó a laborar como docente en el municipio de Neiva el 22 de febrero de 1985, antes de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, tenía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, consecuentemente, quedó incluida dentro de dicha normativa"

Se debe precisar entonces, que obra certificación CETIL No. 202004899999061900890128 del 29 de abril de 2020, en el que se indicó que la interesada laboró a partir del 07 de julio de 1995 al 30 de diciembre de 2018 con vinculación a la docencia de orden distrital, así mismo, en certificado CETIL No. 202004892000148900320002 del 27 de abril de 2020, indicó que la solicitante laboró para la Secretaría de Educación del Meta del 22 de abril de 1976 al 16 de junio de 1976 y del 05 de noviembre de 1976 al 17 de agosto de 1982 con 180 días de interrupción con vinculación a la docencia de orden departamental.

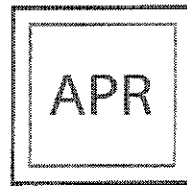
Igualmente, en certificado de fecha 23 de agosto de 2010 la Gobernación del Meta indicó que los anteriores tiempos se prestaron con vinculación de orden nacionalizada.

En el mismo sentido, obra decreto No. 678 del 29 de octubre de 1976 y 425 de 1976 por los cuales el Departamento del Meta nombró a la interesada en el cargo de maestra.

Por consiguiente, existe incompatibilidad de las pensiones de jubilación y la pensión gracia, como quiera que esta última únicamente es compatible con la pensión de jubilación o vejez cuando se conceda por servicios docentes prestados con vinculación departamental, municipal o Distrital, no es posible reconocer la pensión gracia cuando existe una pensión de vejez o de jubilación reconocida y se computen tiempos al servicio público ordinario. Si la UGPP es la competente para reconocer la pensión de jubilación ordinaria (sic) (entiéndase pensión gracia) a un docente, en este solo se podrán tener en cuenta los tiempos con vinculación territorial y se desestimarán cualquier vinculación del orden nacional ya sea como docente o como servidor público ordinario. Únicamente se reconoce la pensión de jubilación ordinaria computando los tiempos del orden nacional, cuando el peticionario expresamente solicite se revoque la gracia y se reconozca la de jubilación ordinaria por ser incompatibles.

De la misma forma, verificada la página web de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidencia que a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por la FIDUPREVISORA.

En ese orden no precedería la prestación deprecada al ser incompatible con la ya reconocida por la Fiduprevisora.



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

De conformidad con el anterior recuento normativo y jurisprudencial solicito de manera respetuosa se desestimen las pretensiones de la demanda.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales deben probarse, en especial su artículo 88 establece:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

En el presente asunto, mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso y dichos actos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues en su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de fundamentos normativos y jurisprudenciales que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos facticos de la parte demandante para concluir que no existe una razón para reconocer la prestación solicitada.

- **PRESCRIPCIÓN**

En gracia de discusión y teniendo en consideración que la prescripción se interrumpió el 05 de agosto de 2019, de manera respetuosa solicito al honorable despacho se decrete prescripción en cualquier pretensión en la que haya operado dicho fenómeno.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

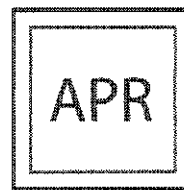
1. Ley 114 de 1913
2. Ley 116 de 1928
3. Ley 91 de 1989
4. Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Oficina: Carrera 7 # 73 55 Piso 8º Bogotá D.C.

Teléfono: 30168888524

Página 6 de 7

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co



5. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Se adjunta como sustento probatorio el expediente administrativo que se anexa junto con este escrito de contestación de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Archivo digital, con los antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

- El suscrito en la Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º, Bogotá. Correo electrónico: Apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Honorable Magistrado,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura